

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 15 de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el proceso Radicado bajo el No. 2019-00173, con el fin que se sirva proveer.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

J03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 322 234 4186

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES PEREZ
DEMANDADO: LA ROSA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S.
RADICADO: 2019-00173-00**

Santa Marta, Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir si el escrito de desistimiento presentado por la parte demandante cumple con las exigencias legales previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico institucional de este despacho, la parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta memorial el 9 de abril de 2021, manifestando qué desiste del proceso de la referencia, argumentando que ya le fueron canceladas las pretensiones perseguidas en el proceso.

En el presente proceso son aplicables los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los juicios laborales, por disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que disponen:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Éste Juzgado encuentra que el desistimiento presentado reúne los requisitos de los artículos 314 del CGP aplicables por analogía de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y el apdoerado que lo presenta tiene facultades para desistir. Como consecuencia el desistimiento será aceptado.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante atraves de su apoderado judicial, teniendo en cuenta lo anunciado en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior **DECRETAR** la terminación del presente proceso ordinario laboral promovido por JUAN CARLOS TORRES PEREZ a través de apoderado judicial contra LA ROSA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S.

TERCERO: En su oportunidad archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA